

vicio, una elevación del 10,57 por 100 sobre las tarifas actualmente autorizadas, incidiendo en igual proporción sobre el factor fijo y el variable que componen los sumandos de la estructura de las tarifas aéreas. Igualmente se autoriza una elevación adicional de 3,80 por 100 para compensar el incremento del precio de los combustibles producidos por la nueva paridad de la moneda, siendo en conjunto la elevación del 14,37 por 100 sobre las tarifas actualmente autorizadas.

2.º La elevación a la que se refiere el apartado anterior se aplicará en todos los conceptos y conforme a la sistemática del contenido de la Orden ministerial 642/1976, de 24 de febrero.

3.º El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», excepto en lo que se refiere a las líneas aéreas entre la Península y Baleares con las Islas Canarias y las líneas Interinsulares del mencionado archipiélago canario, cuya efectividad no tendrá lugar hasta el 1 de enero de 1978.

Lo que comunico a VV. II.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 26 de julio de 1977.

LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Subsecretario de Aviación Civil.

18403

ORDEN de 30 de julio de 1977 sobre aumento de tarifas en la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE).

Ilustrísimos señores:

El Consejo de Administración de RENFE, en su sesión de 30 de noviembre de 1976 y al amparo de los artículos 8.º q) y 59 del Estatuto de RENFE, acordó, en el ámbito de su competencia y sin perjuicio de las autorizaciones administrativas pertinentes, un reajuste tarifario tendente a compensar en lo posible la intensa repercusión de los costes desde la anterior elevación de tarifas, así como la no entrada en vigor en su momento, por desestimación del Gobierno, de la segunda fase del aumento tarifario correspondiente a 1976.

El acuerdo del Consejo de Administración de RENFE se concretaba en una elevación, para el conjunto del año, del 19 por 100 en viajeros y del 18 por 100 en mercancías, variaciones que, habida cuenta de los desfases en su aplicación y de los convenios comerciales en vigor, producirían un incremento de 5.476 millones de pesetas en las recaudaciones correspondientes a 1977, permitiendo el cumplimiento de las previsiones de ingresos contenidas en el Presupuesto de explotación de RENFE.

La citada propuesta de elevación tarifaria, concordante no sólo con el Decreto de 26 de abril de 1971 y Orden ministerial de 13 de mayo del mismo año sobre límites máximos de variación de las tarifas de RENFE sino también con las disposiciones del Real Decreto 2730/1976, de 26 de noviembre, por el que se desarrolla lo dispuesto en materia de precios por el Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre, sobre medidas económicas, mereció informe favorable de la Junta Superior de Precios en su sesión de 14 de enero de 1977. El Gobierno, no obstante, consideró oportuno escalonar en dos fases el aumento de tarifas, de modo que autorizó, en sesión del Consejo de Ministros de 26 de enero de 1977 y para su entrada en vigor a partir del 1 de febrero, un aumento general del 15 por 100 en todas las bases y suplementos de la tarifa de viajeros y, respecto a mercancías, un aumento discriminado, variable entre el 8 por 100 y el 20 por 100, según tipos de tráfico, y que suponía, en definitiva, un aumento medio ponderado del 14,65 por 100, acordando asimismo que, para hacer posible el cumplimiento de las previsiones de ingresos contenidas en el Presupuesto de explotación de RENFE para 1977, en el mes de julio se presentara a aprobación del Consejo de Ministros una subida adicional de tarifas del 7,5 por 100 en viajeros y del 7 por 100 medio ponderado en mercancías.

Del citado acuerdo se desprende que con los incrementos adicionales propuestos, el aumento tarifario medio anual resulta ser en viajeros del 18,60 por 100 y en mercancías del 17,5 por 100, porcentajes ambos inferiores a los que merecieron informe favorable de la Junta Superior de Precios en su sesión de 14 de enero de 1977, por lo que el presente aumento puede entenderse dentro de los límites del favorablemente informado por el citado Organismo.

Por otra parte, debe ponderarse un nuevo factor derivado del incremento de precios de los carburantes y que se cifra, en términos de incremento de costes para RENFE, en 271 millones de pesetas para el resto del año. Con el fin de mantener las previsiones presupuestarias del año, se hace preciso compensar este aumento adicional de costes con un nuevo incremento de tarifas que se cifra en un 2 por 100, tanto en viajeros como en mercancías. Ello supone que el total del aumento de tarifas quede establecido en 9,5 por 100 en viajeros y en un 9 por 100 en mercancías.

En su virtud, previo informe de la Junta Superior de Precios y acuerdo del Consejo de Ministros, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Se autoriza a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles para incrementar sus tarifas de viajeros y de mercancías, a partir del día 1 de agosto de 1977, en los porcentajes que a continuación se indican:

- Viajeros: Aumento del 9,5 por 100 de todas las bases de la tarifa general (primera y segunda clase) y de los billetes complementarios por utilización de trenes Talgo, Ter, Taf, Electrotrén, rápidos y expresos, literas, camas y auto-expreso.
- Mercancías: Aumento general de un 9 por 100 de todas las tarifas de transporte de mercancías.

Lo que comunico a VV. II.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 30 de julio de 1977.

LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Delegado del Gobierno en RENFE.

18404

ORDEN de 4 de agosto de 1977 por la que se regula la cuantía del Canon de Coincidencia.

Ilustrísimo señor:

La Ley de Coordinación de Transportes Mecánicos Terrestres de 27 de diciembre de 1947, en su artículo 8.º, faculta al Ministerio de Obras Públicas para fijar las cuantías del Canon de Coincidencia establecido en dicha Ley.

El propósito del Gobierno de suprimir la transferencia directa de cargas fiscales entre los distintos modos de transporte, fue plasmado en el Proyecto de Ley aprobado en Consejo de Ministros el pasado año.

En tal sentido, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, hasta tanto se dicten las disposiciones de rango legal que regulen dicha materia suprimiendo las citadas transferencias entre las que se encuentra el Canon de Coincidencia, ha acordado reducir su cuantía de forma importante y progresiva a partir del presente trimestre.

El Real Decreto 1558/1977, de 4 de julio, transfiere a este Ministerio las competencias en materia de transporte que, hasta dicha fecha, tenía atribuidas el Ministerio de Obras Públicas.

En su virtud, este Ministerio ha resuelto:

1.º La cuantía del Canon de Coincidencia correspondiente al trimestre en curso para los transportes públicos discrecionales por carretera, se fija en el cincuenta por ciento de la correspondiente al trimestre anterior, establecida por la Orden ministerial de 10 de marzo de 1976.

2.º Para los sucesivos trimestres se irán reduciendo progresivamente las cuantías del Canon de Coincidencia en un cincuenta por ciento de la correspondiente al trimestre inmediatamente anterior.

3.º Los débitos por Canon de Coincidencia actualmente impagados podrán ser satisfechos sin recargo alguno.

4.º Se faculta a la Dirección General de Transportes Terrestres para dictar las instrucciones que, en su caso, resulten precisas para la ejecución y desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de agosto de 1977.

LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.